

Podrían considerarse otros fundamentos de reparación de perjuicios, con base en la teoría del enriquecimiento sin causa o ilícito, cuando se utilizan los trabajos, planos, proyectos, etc., de la persona con quien se ha entrado en conversaciones preliminares para celebrar el contrato. Pero ello nos llevaría a otras materias ajenas al presente trabajo.

HERNANDO MORALES M.

A QUE HORA VENCEN LOS TERMINOS JUDICIALES

1. Con base en que las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de tiempo, modo y lugar, para garantía de los asociados se han establecido los términos judiciales y los lugares donde deben realizarse los actos procesales.

De aquí que la regla general consiste en que los actos procesales se deben realizar en días y horas hábiles en el recinto del Juzgado o Tribunal respectivo, salvo las excepciones legales. De lo contrario, reinarían la arbitrariedad y el desconcierto y se vulnerarían principios de orden público, cuales son el del equilibrio procesal y el de la lealtad que deben guardarse las partes en el litigio.

2. En mi obra *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Ediciones Lerner, 5ª Edición, pág. 386, aceptando en principio la aplicación del art. 59 del C. P. y M. respecto a la hora en que se vencen los términos judiciales, expreso: "Los términos se vencen a la media noche del último día fijado según el Código Político y Municipal, pero como el trabajo en las oficinas judiciales termina a las seis de la tarde, no es posible utilizarlo sino hasta las seis de la tarde del último día señalado para ello".

3. Mas profundizando en el estudio del punto, considero que en esta materia ni siquiera puede hacerse referencia al artículo citado, por las siguientes razones:

a) Según el art. 1º de la Ley 4ª de 1913, "La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios, a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades, a las atribuciones administrativas del Ministerio Público y a las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal".

A su turno el art. 37 de la misma obra establece que el ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y Juzgados, a la división judicial y al enjuiciamiento penal y civil, así como a la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

De lo cual se infiere que el Código Político y Municipal no rige sino la estructura administrativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y organiza solamente la parte de la administración pública relativa a los ramos político y municipal. Además, que como la rama judicial comprende entre otras cosas lo relacionado con el enjuiciamiento civil, el cual no se guía por la Ley 4ª de 1913, lo relativo a términos judiciales se gobierna por el Código de Procedimiento Civil.

b) La ley de enjuiciamiento civil es la 105 de 1931 con sus adiciones y reformas y constituye ley especial para la aludida finalidad; de modo que debe darse aplicación a la Ley 57 de 1887, art. 5º, en cuanto estatuye que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Así, pues, la materia de enjuiciamiento civil se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil y solo cuando no haya ley exactamente aplicable al caso se aplican las que regulen casos o materias semejaentes, como lo preceptúa la Ley 153 de 1887, art. 8º.

Luego lo relativo a los términos judiciales, sea en materia civil o laboral, donde no exista norma específica sobre términos judiciales y se reenvía a la ley procesal civil, se rige por las disposiciones de esta.

c) Si una de las finalidades de los términos judiciales es que dentro de ellos las partes hagan uso de un derecho (C. J., art. 366), el momento en que vence el término es definitivo para saber si opera la correspondiente preclusión.

Para dar certeza a las partes en los procesos la ley establece días hábiles, así como un horario en las oficinas judiciales, por lo cual los actos procesales, salvadas excepciones expresas, deben efectuarse en tales días y horas.

Afirmo que hay horas inhábiles, porque el art. 599 del C. J. expresa que las pruebas pueden practicarse en días y *horas de vacan-*

cia. De modo que si hay horas de vacancia, estas no son idóneas para la realización de actos procesales, excepción de aquellos, como las pruebas, que pueden practicarse en tales horas.

d) Como existe norma en el C. J. sobre horas inhábiles, ella prevalece sobre el art. 59 del C. P. y M., aun en el supuesto de que este fuere aplicable al Poder Judicial y al enjuiciamiento civil.

e) Ahora bien, dichas horas de vacancia o inhábiles necesariamente son aquellas en que no hay despacho para el público, o sea todas las no previstas para el despacho al público en el Decreto 2318 de 1954, hoy incorporado a la legislación ordinaria.

4. No sobra recordar que la primera parte del art. 67 del C. C. fue subrogada por el art. 59 del C. P. y M., que ya vimos que es inaplicable al proceso civil. La parte derogada decía que los plazos a que se hiciera mención en los decretos de los Tribunales y Juzgados corrían hasta la media noche del último día del plazo. De modo que si este precepto quedó abolido para efectos procesales, no se halla asidero legal o jurídico para hacerlo subsistir con base en el art. 59 del C. P. y M.

5. Volviendo a la hipótesis de la aplicabilidad de este artículo, conviene recordar que en materia procesal debe combinarse el principio contenido en él con el de que los actos procesales se realizan en el despacho respectivo, por lo cual si este está cerrado el acto carece de eficacia, salvo los casos autorizados por la ley o derivados de la naturaleza unitaria del acto, como las diligencias comenzadas en hora hábil, pero no alcanzadas a terminar dentro de ella.

Hago constar que no comento los peligros y corruptelas que pudieran tener lugar con la tesis de que el término vence a la media noche del último día, y la más alarmante aún de que los escritos pueden presentarse al secretario o a otro subalterno fuera de la oficina judicial correspondiente.

7. En conclusión, el escrito presentado después de las seis p.m. o entre las doce m. y las dos p.m. es ineficaz, queda fuera de término y el derecho respectivo se pierde por efectos de la preclusión cuando ella está de por medio.